

## **Ante separación de parejas**

### **Protección de derechos de niños y jóvenes**

**Por Alfredo Rodríguez y Pacheco \***

En víspera de que celebremos en México el Día del Niño, con los consiguientes festivales realizados en escuelas y domicilios para festejar merecidamente a los pequeños en esa fecha, es necesario deteneros a reflexionar si las generaciones adultas podremos legarles un país con la suficiente sensibilidad humana, certeza jurídica y, sobre todo, responsabilidad moral, para tratar de proteger a los infantes –en la medida de nuestras posibilidades- ante las diversas problemáticas que eventualmente tuvieran que afrontar, ya sea en su entorno familiar o social, como acontece en el caso de la separación de parejas que siempre resulta muy difícil de asimilar para los menores de edad.

El Estado mexicano siempre se ha manifestado a favor de la protección de la niñez, colocándose ante los ojos del mundo como un promotor por excelencia de los derechos dirigidos a la población más vulnerable como lo son las niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior, hay que recordar que estamos obligados a realizar todo lo posible para garantizarle a nuestra niñez un desarrollo psicológico, físico y social adecuado que permita su sano desarrollo, alejado de situaciones que perturben su pensamiento y atormenten su crecimiento, marcándolos de por vida con cicatrices emocionales que nunca se borran.

Baste recordar que desde 1990 el país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que obliga a las naciones a establecer las medidas necesarias para que en los tribunales, en los cuales estén involucrados menores de dieciocho años directa o indirectamente, como lo es el caso del divorcio, las autoridades adopten las medidas pertinentes para garantizar que ante cualquier situación de peligro, el juez tome las providencias necesarias a fin de que las niñas, niños y adolescentes continúen con el íntegro ejercicio de sus derechos sin que esta actuación judicial los menoscabe.

Además de lo anterior, debe asegurárseles a las niñas, niños y adolescentes la satisfacción de sus necesidades durante el proceso de divorcio de esposos o separación de parejas, garantizándoles alimentos, hogar y vestido, además de brindarles la atención psicológica necesaria con la cual puedan afrontar el proceso de separación con tranquilidad.

Por su parte, la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes subraya que la esencia protectora del Estado por excelencia debe ser el interés superior de la infancia, el cual se entiende como aquel dirigido a procurarles primordialmente los cuidados y asistencia necesaria que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social que en ningún momento ni en ninguna circunstancia podrá estar condicionado por los derechos de los adultos.

Igualmente, establece como obligación de madres, padres y de todas las personas que tienen a su cuidado niñas, niños y adolescentes, proporcionarles una vida digna, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, comprendiendo la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Dicha ordenanza señala que, con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá vigilarse que los ascendientes, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un menor de edad, lo proteja contra toda forma de abuso y lo trate respetando su dignidad y sus derechos, diseñando y ejecutando las políticas públicas necesarias para la protección de esos derechos.

Desgraciadamente, en los juicios del orden familiar, tratándose de la separación de cónyuges y/o concubinos, es evidente que, a pesar de que nos pronunciamos como una sociedad preocupada por sus niños y jóvenes, con frecuencia se vive la experiencia de que ambas partes, una vez que entran en conflicto de separación, hacen todo lo posible por obstaculizar la convivencia de los hijos menores de edad con el progenitor que no detenta la custodia.

La conducta descrita es realizada sin tomar en cuenta el daño emocional y psicológico que se les causa a los menores de edad; también se detecta que en muchas ocasiones se abusa de la ley y las partes hacen peticiones que, más que ayudar a resolver los conflictos, sólo complican la labor del juzgador y alargan los procedimientos.

Actualmente se observa que en los rubros de custodia y convivencias es donde se presentan las situaciones más álgidas en los juicios familiares, ya que se utiliza en muchas ocasiones la falta de precisión en las normas jurídicas para prolongar los litigios, siendo lo más preocupante que se entorpecen las relaciones de los menores de edad con sus padres y muchas veces también con los hermanos y abuelos.

Con estos antecedentes, senadores del Grupo Parlamentario del PAN en la LX Legislatura consideramos necesario impulsar una iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil Federal para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual presentamos el 26 de febrero ppdo., logrando su aprobación –virtualmente por unanimidad- este jueves 24 de abril en la Cámara Alta, desde donde fue turnada a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del Art. 72 constitucional.

En la iniciativa se proponen las siguientes modificaciones: en el Artículo 23 del Código Civil Federal establecer que el juez en todo momento deberá proteger el interés superior de la infancia, para que cuando un juez reciba trámite para una demanda de divorcio, el funcionario siempre considere el interés familiar, para evitar en lo posible el daño entre los contendientes que siempre resulta perjudicial a los menores de edad en su desarrollo emocional y psicológico.

Asimismo, observando que en los últimos años se ha acostumbrado que en los casos de separación alguno de los cónyuges o concubinos abandonen el domicilio común, se prevé que esta medida sea parcial cuando en la misma casa se encuentra la fuente de trabajo de una de las partes, subrayando que esta acción más que beneficiar afecta a la familia, ya que puede dejar sin centro de trabajo a quién debe contribuir con el pago de la pensión alimenticia.

El Artículo 282 igual se pretende reformar, para señalar que el juez debe atender todas las circunstancias antes de dictar una resolución y no limitarse a ordenar la salida de uno de los cónyuges, sino que deberá ponderar en cada caso lo que más convenga a los intereses de la familia.

En este mismo precepto se hace hincapié en la obligación que tiene el cónyuge al que se asigna la custodia, en cuanto a **permitir la convivencia de los hijos e hijas menores de edad con el otro progenitor, puntualizando que este derecho también debe observarse respecto de la convivencia con hermanos y abuelos.**

Asimismo, se propone que los menores de 12 años de edad queden bajo la custodia de la madre, a menos que por alguna situación se vea afectada su seguridad, señalando que **los mayores de 12 años podrán expresar ante el juez su preferencia hacia con quien de sus padres quieren vivir**, debido a que aproximadamente es a esa edad cuando terminan la instrucción primaria y/o concluye la etapa de la infancia, situación por la cual se asevera que el menor de dieciocho años tiene plena capacidad para tomar esa decisión, razón por la que es conveniente escucharlos sin que esto desestime la decisión que por las condiciones del caso pueda tomar el juez para su mejor desarrollo.

Por su parte, dentro del Artículo 283 se precisa como obligación del juez que en las sentencias de divorcio se determinen con claridad los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, a su pérdida, limitación y la guarda y custodia de los menores de edad, estableciendo las sanciones a las que se hará acreedor el o la que impida o se resista a las convivencias de los hijos menores de edad con el progenitor que no tuviera la custodia.

En el Artículo 284, se faculta al juez para tomar las medidas a fin de resolver sobre la patria potestad, custodia y tutela de los menores tomando en cuenta el interés superior de la infancia, estableciéndose que pueden solicitar al juez estas resoluciones los abuelos, tíos, hermanos o el propio Ministerio Público.

También se propone reformar el Título Octavo, que anteriormente sólo regulaba la patria potestad, agregándose los términos "custodia y convivencias" adicionándose un capítulo especial para regular estas dos figuras jurídicas.

En el Artículo 448 Bis se pretende que la suspensión o pérdida de la patria potestad no afecte el derecho de convivencia, salvo en los casos de resolución judicial expresa, lo cual aclara una confusión generalizada que hace pensar que la pérdida de la patria potestad implica que se pierda el derecho a convivir con los hijos.

Asimismo, se promueve la adición del Artículo 433 *quintus*, en el cual se precisa que **el derecho de los hijos menores de dieciocho años a convivir con sus padres no puede limitarse de manera automática por el hecho de que alguno de los deudores alimentarios deje de otorgar la pensión alimenticia correspondiente, sino que esta situación debe ser ponderada por el juez para determinar si hay o no justificación ante esta omisión.**

Como podemos ver, en estos tiempos en que la desintegración familiar constituye uno de los problemas más graves que afronta la sociedad actual, la propuesta legislativa pretende sentar un marco jurídico actualizado, de vanguardia, que impida o aminore las dolorosas secuelas psicológicas, morales y afectivas que sufren los niños, niñas y adolescentes ante los procesos de separación y/o divorcio de sus progenitores. **México, D.F., abril de 2009**

**\*) Senador de la República por Yucatán, miembro de la Comisión de atención a Grupos Vulnerables**